

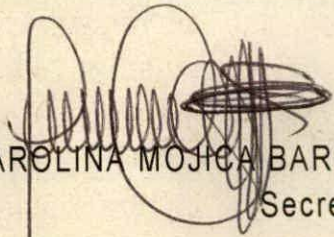


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
Lejanías, Meta.

Radicación: 50.400.40.89.001.2020.00012.00
Proceso: PAGO DIRECTO - EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandada: MARIA YENITH CUELLAR MORALES.

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). **A Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como garantía mobiliaria, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán, Meta, por competencia en atención al domicilio de la demandada, ubicado en el Municipio de Lejanías, Meta. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Encuentra este Despacho que el presente asunto se trata de una solicitud que realiza la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para la aprehensión y entrega como garantía mobiliaria, del vehículo automotor marca Chevrolet, tipo NHR, modelo 2018, placa EQY-574, camioneta de estacas, color blanco galaxia, servicio público de propiedad de la señora MARIA YENITH CUELLAR MORALES.

Al respecto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán, Meta, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 28, en concordancia con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el domicilio de la garante en el municipio de Lejanías, Meta, según aparece en el respectivo contrato de prenda sin tenencia de fecha 16 de mayo de 2018, dispuso remitir el presente asunto ante este Despacho por considerarlo competente para asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte accionante, resulta claro que lo que se pretende es el ejercicio de un derecho real contenido en un contrato de prenda sin tenencia sobre un vehículo de servicio público marca Chevrolet, tipo NHR, modelo 2018, placa EQY-574, camioneta de



estacas, color blanco galaxia, de propiedad de la señora MARIA YENITH CUELLAR MORALES, circunstancia que sin lugar a dudas implica que se daba dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto a derechos reales se trata, tal como reza a continuación:

“Art.28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayado por el Despacho)

La norma antes referida, es precisa en indicar que la competencia radica exclusivamente en el lugar donde se encuentren los bienes, sin que se tenga en cuenta el domicilio del demandado, o en este caso, el domicilio de la Garante, pues por tratarse de un vehículo de servicio público, el cual puede transitar en todo el territorio nacional, es la parte solicitante quien tiene la facultad de determinar la ciudad o el Despacho ante el cual se presenta la aprehensión solicitada, al no tener certeza que el bien objeto de la garantía se encuentre en el lugar de domicilio de la señora MARIA YENITH CUELLAR MORALES, o en el municipio de Soacha, Cundinamarca, lugar donde aparece registrado en la Oficina de Tránsito el citado automotor.

En concordancia con lo anterior, revisado el contrato de prenda sin tenencia respectivo, encontramos como obligaciones de la garante, en la cláusula tercera literal a), la de mantener el vehículo dentro del territorio Colombiano, sin que exista mayor limitación en cuanto a la movilidad se refiere; situación que como ya se indicó faculta al acreedor prendario para promover la precitada solicitud ante cualquier Juez del territorio nacional, de tal manera que sea posible lograr sus expectativas.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sus distintos pronunciamientos, ha sido clara en indicar que tratándose de solicitud de aprehensión y entrega de bienes que sirve de garantía, el Juez competente, es el del lugar donde se encuentren los mismos, tal como se indica a continuación:

“3.- En el sub lite, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien



objeto de aprehensión, sin embargo los contratantes no convinieron el lugar exacto de la geografía nacional en el que debería permanecer el automotor, pues allí acordaron que el garante se obligaba a mantenerlo dentro del territorio colombiano, según consta en el literal a) de la cláusula tercera del contrato de prenda, sin circunscribirlo a alguna zona en particular.” Auto AC191-2020, del 28 de enero de 2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00055-00, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, en el expediente no existe elemento de prueba alguno que permita concluir que el vehículo objeto de la garantía que nos ocupa, se encuentra actualmente ubicado en el municipio de Lejanías, Meta, ni en el municipio de Mapiripán, Meta, por lo cual es la parte actora quien cuenta con la facultad de determinar el Juez municipal ante el cual promueve su solicitud, conforme pueda estar ubicado el rodante dentro del territorio nacional, considerando la parte interesada, que el lugar con mayor probabilidad donde pueda localizarse es en la ciudad de Bogotá; así lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, como se indica a continuación:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado.” Auto AC2218-2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01769-00, del 10 de junio de 2019, magistrado ÁLVARO



FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Sala de Casación Civil de
la Corte Suprema de Justicia.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho dispondrá que las presentes diligencias sean remitidas por competencia ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea sometido a reparto, en atención a que de la lectura de la petición de medida que nos ocupa, se vislumbra sin asomo de duda, que el querer la parte solicitante es que sus pretensiones sean resueltas por un Juez de esa ciudad.

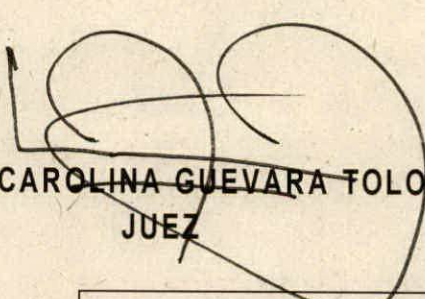
En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: RECHAZAR de plano la presente petición de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo automotor camioneta de estacas, marca Chevrolet, tipo NHR, modelo 2018, placa EQY-574, color blanco galaxia, servicio público de propiedad de la señora MARIA YENITH CUELLAR MORALES, por falta de competencia de acuerdo con el factor territorial contemplado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. para que sea sometido a reparto, por ser ellos competentes de acuerdo se indicó en la parte considerativa del presente auto.

Tercero: De la presente decisión déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
023	del 28 DE JULIO DEL 2020
	
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS	
Secretaria	